

RESOLUCION DEFINITVA

Expediente No. 2017-0687-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio: IRON COOK MABE

EXINMEX, S.A. DE C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-5357)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 0191-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las quince horas con cincuenta minutos del ocho de marzo del dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María Vargas Uribe**, mayor, divorciada, abogada, vecina de San José, cédula de identidad número 1-785-618, en su condición de apoderada especial de la empresa de **EXINMEX, S.A. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, con domicilio en Avenida de Las Palmas No. 100, Colonia Lomas de Chapultepec, 11000 México, DF, México, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 07:41:00: horas del 14 de noviembre del 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 06 de junio del 2017, la licenciada María Vargas Uribe, de calidades y condición dicha, solicitó al Registro la inscripción del signo **IRON COOK MABE** como marca de fábrica y de comercio, en clase 11 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir, “parrillas (utensilios de cocción)”.

SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial previo a realizar el estudio de fondo, mediante resolución dictada a las 10:58:54 horas del 13 de junio del 2017, solicitó a la parte entre otras cosas lo siguiente: “Aportar la traducción de todo el conjunto marcario que se encuentra en idioma distinto al castellano, lo anterior para un correcto estudio de fondo”. Siendo, que la solicitante mediante escrito presentado al Registro el 20 de junio del 2017, contesta la resolución indicada, manifestando que: “[...] En nuestro escrito de solicitud de registro, aportamos la traducción de los términos “IRON COOK”, tal y como se muestra en la copia adjunta; el término “MABE” no tiene traducción al español, ya que el mismo es un término de fantasía.”

TERCERO. Que mediante resolución de las 14:31:15 horas del 23 de junio del 2017, el Registro de la Propiedad Industrial, señala:

“[...] en concordancia con el artículo 7 párrafo final de la Ley de Marcas que establece: “... cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, y en **ella se exprese el nombre de un producto o servicio, el registro solo será acordado para este producto o servicio**”. En virtud de lo anterior, se constata que, en relación con el signo aportado, el otorgamiento del signo marcario se limitaría al producto que ahí se indica es decir **“IRON COOK MABE”, o traducido al español “HIERRO COCINA MABE”, y según los productos a proteger éstos deberían ser utensilios de cocción de hierro**” caso contrario podría causar engaño o confusión al usuario sobre **productos** solicitados, según artículo 7 inc. j) de la ley 7978 que establece: **Pueda causar engaño o confusión la naturaleza, o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.**

La marca resulta engañosa, ya pretende proteger utensilios de cocción de la clase 11 pero de forma general, sin limitarlos a utensilios de hierro, generando confusión en el consumidor, ya que evoca o sugiere una idea de un producto determinado al consumidor (utensilios de cocción de hierro) y que no es la que realmente protege ya que hace una solicitud de productos de forma amplia, lo que da una inconsistencia marca-producto. [...]

se determina que el signo solicitado no puede ser inscrito de conformidad con el artículo 7 inciso j) y párrafo final de la Ley de Marcas. [...]”

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final de las 07:41:00 horas del 14 de noviembre del 2017, rechazó la inscripción de la solicitud de la marca **IRON COOK MABE**, por transgredir el artículo 7 inciso j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dado que la conformación de la marca que se pretende inscribir podría causar confusión o engaño en los medios comerciales o el público consumidor.”

QUINTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 21 de noviembre del 2017, la licenciada María Vargas Uribe, en representación de la empresa **EXINMEX, S.A. DE C.V.**, apeló la resolución referida sin expresar agravios.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. Que la representante de la empresa **EXINMEX, S.A. DE C.V.**, a pesar que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 21 de noviembre del 2017, no expresó agravios

dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco después de la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las ocho horas treinta minutos del veinticinco de enero del dos mil dieciocho.

TERCERO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

CUARTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 07:41:00 horas del 14 de noviembre del 2017.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la licenciada **María Vargas Uribe**, en su condición de apoderada especial de la empresa **EXINMEX, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 07:41:00 horas del 14 de noviembre del 2017, la cual se **confirma**, para que se proceda a denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“IRON COOK MABE”**, en la clase 11 de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Leonardo Villavicencio Cedeño

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES

TE. MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TNR .00.41.53

MARCAS INTRÍNECAMENTE INADMISIBLES

TE. MARCA ENGAÑOSA

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55